



CORRIENTES

LEY 5914

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (PLP)

Registro de Inscripción obligatoria de Empresas Públicas Estatales y/o Privadas, Obras sociales, Sindicales y Privadas y Entidades Mutuales.
Sanción: 04/11/2009; Boletín Oficial 26/11/2009.

Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, el Registro de Inscripción obligatoria de Empresas Públicas Estatales y/o Privadas, Obras sociales, Sindicales y Privadas y Entidades Mutuales que presten servicios de asistencia médica, farmacológica y otros servicios médicos en forma directa y/o mercerizada (Gerenciadoras), en el ámbito de la provincia de Corrientes.

Art. 2°.- Cada Empresa y/u Obra Social al Inscribirse en el Registro deberá hacer constar la cantidad de afiliados, sus categorías y los servicios que prestará.

Art. 3°.- Será obligación de dichas Empresas y/u Obras Sociales la presentación semestral de un informe que manifieste cualquier topo de cambio en sus prestaciones de servicio, sean estas referidas a cuotas, menú, reintegros, vademécum de medicamentos y otros.

Art. 4°.- Las Empresas y/u Obras Sociales deberán informar al Ministerio de Salud Pública en un registro, los convenios con los prestadores de Salud con que contará para brindar los servicios.

Art. 5°.- En caso de que por cuestiones en la relación de Empresa y/u Obra Social Prestadoras fueran suspendidos los servicios, deberá ser comunicado en el término de 48 horas al Ministerio de Salud Pública responsable del Registro.

Art. 6°.- Toda Empresa y/u Obra Social que se desempeñe en la Provincia, deberá acreditar al momento de su inscripción en el Registro, el cumplimiento de las normas legales nacionales y provinciales necesarias para su actuación.

Art. 7°.- En caso de que las Empresas y/u Obras Sociales Resuelvan retirarse de la Provincia o transferir su Paquete de afiliados, deberán comunicar al Registro (Ministerio de Salud Pública) con una anticipación de sesenta (60) días.

Art. 8°.- Será obligación de las Empresas y/u Obras Sociales comunicar a sus afiliados a través de comunicación personal o solicitada en el diario local de mayor tirada, su dedicación de cambios o transparencias de los afiliados a otra Obra Social o cierre de la misma, a fin de que los mismos puedan optar por otra Empresa.

Art. 9°.- Las Empresas de Medicinas y/u Obras Sociales que en la actualidad estén funcionando en el ámbito provincial, tendrán sesenta (60) días de Plazo para la presentación de la documentación para el cumplimiento de la presente Ley, a partir de su promulgación.

Art. 10.- El incumplimiento de cualquiera de los artículos de la presente Ley será motivo suficiente para la suspensión de la Empresas y/u Obras Sociales hasta tanto se cumplan con los requisitos expresados.

Art. 11.- El Ministerio de Salud pública de la Provincia de manera central publicará la nómina de Empresas Públicas Estatales y/o Privadas, Obras sociales, Sindicales y Privadas que presten servicios de asistencia médica, farmacológica y otros servicios médica y otros servicios médicos en forma directa y/o tercerizada, que funcionan en la Provincia conjuntamente con un cuadro comparativo de los servicios que prestan, coberturas que ofrecen, costos de los servicios y monto de las cuotas mensuales de afiliación individual y

familiar.
Art. 12.- Comuníquese, etc.



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)